

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira, 29 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Beatriz Fajardo Tose en contra del señor José Arsenio Mora Andrade, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto respecto de la heredera determinada Claudia Silena Mora Fajardo.

2.- .- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante José Arsenio Mora Andrade con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo

demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación se debe enviar previamente a los herederos determinados.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Nini Johana Arcila Acosta, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula N. 66659331 y tarjeta profesional N. 166321 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de mayo del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR